RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2389/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Colegio de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01431417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1. Copia de la solicitud formulada por el C. David del Ángel Moreno para activar su proceso de titulación.
> 2. Copia del acta derivada de la sesión de Consejo Técnico del 9 de junio de 2017.
> ...

II. El seis de noviembre de dos mil diecisiete el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, anexando la respuesta correspondiente a una solicitud de información diversa.

III. Posteriormente, el día siete de noviembre de dos mil diecisiete fue recibido por la secretaría de acuerdos de este instituto, correo electrónico

enviado por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, por medio del cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información, mismo al que se formó el cuadernillo 311/2017.

IV. Inconforme con la respuesta otorgada, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

V. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

VI. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante oficio presentado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, remitiendo información y haciendo diversas manifestaciones.

VII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VIII. A través de acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2389/2017/III, mismo que había sido turnado su ponencia en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

IX. Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de siete días otorgado a las partes para que realizaran sus manifestaciones.

X. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

XI. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer como causal de sobreseimiento el hecho de que al haber dado respuesta, el presente asunto debe sobreseerse.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo sostenido, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte

> inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y

como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de

revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en 1) Copia de la solicitud formulada por el C. David del Ángel Moreno para activar su proceso de titulación; 2) Copia del acta derivada de la sesión de Consejo Técnico del nueve de junio de dos mil diecisiete.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó manifestando como agravio que el sujeto obligado le proporcionó información que no solicitó.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado remitió vía sistema Infomex-Veracruz, información correspondiente a una solicitud de información diversa, enviando posteriormente, correo electrónico a la cuenta de este instituto, por medio del cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información, mismo al que se formó el cuadernillo 311/2017.

Del correo electrónico recibido se observa que el titular de la unidad de transparencia adjuntó a su respuesta escrito signado por el servidor público David del Ángel Moreno de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, dirigido a los integrantes del Consejo Técnico del Colegio de Veracruz por medio del cual solicita a dicho consejo considere la posibilidad de obtener el grado de

Maestro en Derecho Notarial tomando en consideración las publicaciones realizadas en distintas universidades, así como el acta de trabajo de la primera sesión extraordinaria del mes del H. Consejo Técnico del Colegio de Veracruz, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

Posteriormente durante la substanciación del presente recurso el ente obligado mediante oficio número COLVER/UT/01/2018/003, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adujo medularmente que:

El Colegio de Veracruz

OFICIO: COLVER/UT/01/2018/003

V.- MANIFESTACIONES EN RELACION AL RECURSO DE REVISIÓN.

1.- En relación a lo manifestado por el recurrente, efectivamente en relación a su solicitud con número de folio 01431417, por un error, al dar respuesta en tiempo y forma a su solicitud, se le envió como archivo anexo una información que correspondía a un diverso folio, inmediatamente nos percatamos del error, sin embargo, por las condiciones del sistema de Infomex, ya se había tenido por formulada la respuesta, razón por la cual se remitió la aclaración de respuesta a la dirección de correo de este instituto contacto@verivai.org.mex, quien integro el cuadernillo 311/2017 para dejar constancia de lo mencionado.

2.- Por otra parte, la recurrente designo en su recurso de revisión el siguiente correo electrónico: [redacted], dirección a la que se le remitió la información solicitada mediante el medio de impugnación que nos ocupa, independientemente de que esta autoridad ya había hecho lo propio al remitirle copia del cuadernillo 311/2017.

3.- En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 223 de la Ley número 875 de transparencia y acceso a la información para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito se sobresea el presente recurso de revisión, por haberse modificado o revocado, a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida, en virtud de que ya le fue entregada la información objeto de su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante ustad, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, en términos del presente escrito y anexos que acompaño, en tiempo y forma, dando contestación al Recurso de Revisión interpuesto en contra de mi representada EL COLEGIO DE VERACRUZ.

Anexando a su oficio, nuevamente, escrito signado por el servidor público David del Ángel Moreno de fecha siete de junio de dos mil diecisiete,

dirigido a los integrantes del Consejo Técnico del Colegio de Veracruz por medio del cual solicita a dicho consejo considere la posibilidad de obtener el grado de Maestro en Derecho Notarial tomando en consideración las publicaciones realizadas en distintas universidades, así como el acta de trabajo de la primera sesión extraordinaria del mes del H. Consejo Técnico del el Colegio de Veracruz, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

De igual forma anexó el oficio COLVER/UT/01/2018/002, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la recurrente:

[redacted]

El Colegio de Veracruz

67

OFICIO: COLVER/UT/01/2018/002

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de enero de 2018

C. [redacted]

P R E S E N T E.-

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, 134 fracciones II y III, 223 fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y 23 fracciones I y III, del reglamento Interior del Colegio de Veracruz, por este conducto me permito enviarle la información correcta en relación a su solicitud de información con número de folio 01431417 formulada vía infomex.

Vía electrónica de igual forma remito el archivo con la digitalización de los siguientes documentos:

1.- Copia certificada del escrito de fecha 7 de junio de 2017 firmado por el C. [redacted] dirigido a los integrantes del H. Consejo Técnico de El Colegio de Veracruz.

2.- Copia certificada del Acta de Trabajo de la Primera sesión extraordinaria del H. Consejo Técnico de El Colegio de Veracruz oficio número COLVER/UT/09/2017/18, del mes de Junio de 2017.

Por último, no omito manifestar que toda vez que ha sido obsequiada en sus términos su solicitud, manifieste su conformidad ante el organismo garante, a fin de que se sobresea el recurso de revisión interpuesto.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE FERNANDO SOTO RAMÍREZ

Titular de la Unidad de Transparencia de

EL COLEGIO DE VERACRUZ.

[redacted]

Asimismo, anexó a su escrito la impresión del correo electrónico enviado a la cuenta de correo señalada por la recurrente, a la que anexó los documentos ya mencionados.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De cuyo análisis y valoración se observa que, la información proporcionada por el sujeto obligado es insuficiente para tener por cumplimentado el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ello es así porque, si bien el titular de la Unidad de Transparencia, durante la sustanciación del presente recurso proporcionó la información relativa a lo peticionado por el recurrente, omitió acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como así se lo ordenan los artículos 132 y 134 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> …
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> …

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de transparencia, en sus respuestas debe acreditar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, acompañando la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias de acuerdo a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción IX, 4 fracción I, inciso d) y fracción IV, incisos a) y b), 33 fracciones IV y VI, 34 fracciones XI, XII, XIII y XVII y 35 fracciones VI, VII y IX del Reglamento Interior del Colegio de Veracruz, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una Coordinación Académica, siendo la responsable de elaborar y actualizar los medios de titulación, atender las solicitudes relacionadas con cuestiones académicas y resguardar los documentos que sean de importancia para la institución, como se cita a continuación:

> ...
>
> Artículo 15. Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones El Colver contará con las siguientes áreas:
> I. Coordinación Académica;
>
> ...
>
> Artículo 18. El Coordinador Académico tendrá las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> VII. Instrumentar los procedimientos administrativos de inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de los estudiantes en los programas académicos regulares de las diversas modalidades de estudio y de los planteles propios o incorporados;
>
> ...
>
> XVII. Atender las solicitudes de equivalencia, convalidación y revalidación de estudios y expedir el documento que certifique, previa aprobación del dictamen del Consejo Técnico respecto de la solicitud realizada;
>
> ...
>
> XXVIII. Mantener bajo su resguardo los documentos originales de El Colver, tanto actas de la Junta de Gobierno, Convenios, reconocimientos oficiales de los planes y programas de estudio, así como cualquier documento que firme el Rector o sea de importancia para la institución;
>
> ...
>
> XXXIII. Elaborar y actualizar los medios y formatos de acreditación, certificación y titulación, a efecto de cumplir con los lineamientos oficiales en la materia;
>
> ...

En consecuencia, del análisis a las normas específicas se desprende con claridad que existen atribuciones de un área específica para proporcionar la información con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de su titular, sin que sea válido que la información sea proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

Ahora bien, cabe destacar que es un hecho notorio que la persona de la cual se solicitó la información, actualmente se desempeña como Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como se advierte del directorio de servidores públicos de la fracción VII del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, consultada en el Sistema de Portales de Transparencia, como se observa a continuación:

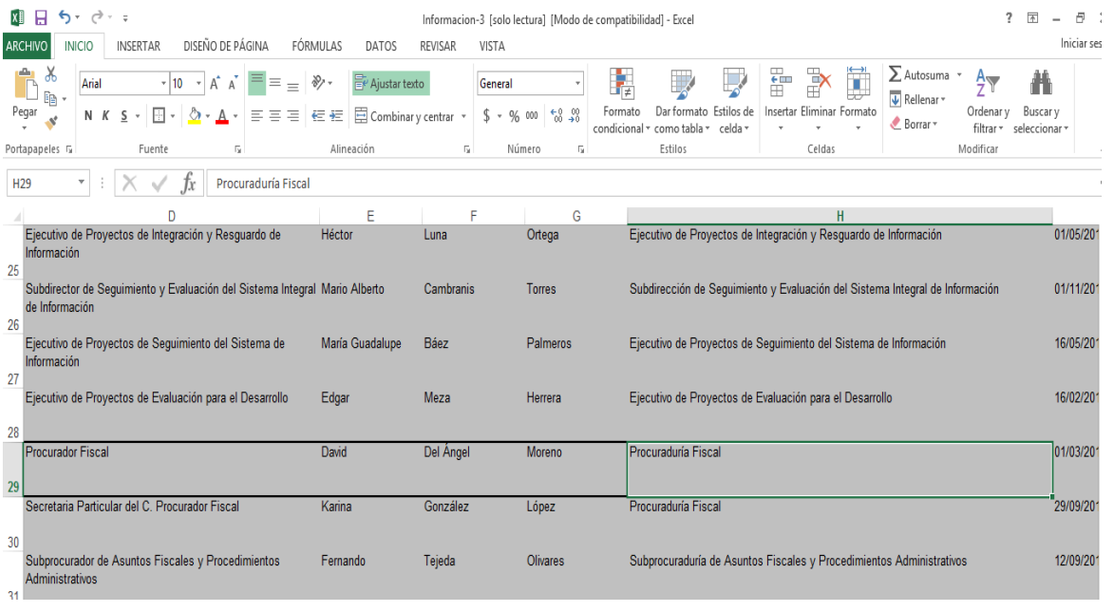

	D	E	F	G	H	
25	Ejecutivo de Proyectos de Integración y Resguardo de Información	Héctor	Luna	Ortega	Ejecutivo de Proyectos de Integración y Resguardo de Información	01/05/20
26	Subdirector de Seguimiento y Evaluación del Sistema Integral de Información	Mario Alberto	Cambranis	Torres	Subdirección de Seguimiento y Evaluación del Sistema Integral de Información	01/11/20
27	Ejecutivo de Proyectos de Seguimiento del Sistema de Información	María Guadalupe	Báez	Palmeros	Ejecutivo de Proyectos de Seguimiento del Sistema de Información	16/05/20
28	Ejecutivo de Proyectos de Evaluación para el Desarrollo	Edgar	Meza	Herrera	Ejecutivo de Proyectos de Evaluación para el Desarrollo	16/02/20
29	Procurador Fiscal	David	Del Ángel	Moreno	Procuraduría Fiscal	01/03/20
30	Secretaria Particular del C. Procurador Fiscal	Karina	González	López	Procuraduría Fiscal	29/09/20
31	Subprocurador de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos	Fernando	Tejeda	Olivares	Subprocuraduría de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos	12/09/20

Asimismo, se localizó en el siguiente vínculo electrónico: http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2017/07/DEL-ANGEL-MORENO-DAVID.pdf, la síntesis curricular del Procurador Fiscal, de cuyo contenido se observa que es Licenciado en Derecho, egresado de la Universidad Veracruzana, con estudios de Maestría en Derecho Notarial en el Colegio de Veracruz, en proceso de titulación, como se muestra a continuación:

repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2017/07/DEL-ANGEL-MORENO-DAVID.pdf

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

DAVID DEL ÁNGEL MORENO

PROCURADOR FISCAL

Licenciado en Derecho egresado de la Universidad Veracruzana. Cuenta con estudios de Maestría en Derecho con especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad Veracruzana, y en Maestría en Derecho Notarial en El Colegio de Veracruz. (Proceso de Titulación)

Actualmente se desempeña como Procurador Fiscal en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

En la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz ocupó el cargo de Director General de Gobernación, de 2016 a 2017.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2].

Asimismo, de diligencia de inspección realizada en la fracción II del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia en el vínculo electrónico: http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/obligaciones-de-transparencia/ , se encontró lo siguiente:

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Veracruz.gob.mx Contacto Mapa

General		
Artículo 70	Artículo 15	Obligaciones de transparencia.
I.-	I.-	El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
II.-	II.-	Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
III.-	III.-	Facultades de las áreas.
IV.-	IV.-	Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
		Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que

LTAIPV02N (1) - Excel

B256 Procuraduría Fiscal

	B	C	D	E	F	
253	Subdirección de Seguimiento y Evaluación del Sistema Integral de Información	Subdirector de Seguimiento y Evaluación del Sistema Integral de Información	Subdirectores y Homólogos	CODI6122	Miembro del Sujeto Obligado	Dirección Ge Evaluación p
254	Ejecutivo de Proyectos de Evaluación para el Desarrollo	Ejecutivo de Proyectos de Evaluación para el Desarrollo	Jefes de Departamento y Homólogos	COJFH7086	Miembro del Sujeto Obligado	Subdirección del Sistema
255	Ejecutivo de Proyectos de Seguimiento del Sistema de Información	Ejecutivo de Proyectos de Seguimiento del Sistema de Información	Jefes de Departamento y Homólogos	COJFH7125	Miembro del Sujeto Obligado	Subdirección del Sistema
256	Procuraduría Fiscal	Procurador Fiscal	Subsecretarios y Homólogos	COEJH301	Miembro del Sujeto Obligado	Secretaría de
257	Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos	Subprocurador de Asuntos Contenciosos	Subdirectores y Homólogos	CODIH6025	Miembro del Sujeto Obligado	Procuraduría
258	Departamento de Asuntos Contenciosos Fiscales	Jefe de Departamento de Asuntos Contenciosos Fiscales	Jefes de Departamento y Homólogos	COJF7047	Miembro del Sujeto Obligado	Subprocurad
259	Departamento de Asuntos Contenciosos Generales	Jefe de Departamento de Asuntos Contenciosos Generales	Jefes de Departamento y Homólogos	COJF7048	Miembro del Sujeto Obligado	Subprocurad
	Departamento de Asuntos Contenciosos Especiales	Jefe de Departamento de Asuntos Contenciosos Especiales	Jefes de Departamento y Homólogos	COJF7092	Miembro del Sujeto Obligado	Subprocurad

Informacion Hidden_1

LTAIPV02N (1) - Excel

L258

	H	I	J	K	L
253	Manuales Administrativos	Art.45	Diseñar los mecanismos de transferencia de información estratégica entre las Dependencias de la Administración Pública Estatal de	http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Nota-Informativa_Catalogo-Gral-de-Puestos.pdf	
254	Manuales Administrativos	Art.45	Verificar que los programas públicos que integren el Presupuesto de Egresos estén correctamente alineados con los objetivos y	http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Nota-Informativa_Catalogo-Gral-de-Puestos.pdf	
255	Manuales Administrativos	Art.45	Implantar los mecanismos de incorporación de información a las bases de datos del Sistema Integral de Información; de diseñar e implantar	http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Nota-Informativa_Catalogo-Gral-de-Puestos.pdf	
256	Reglamento Interior de la SEFIPLAN y Manuales Administrativos	Art. 46	Fungir como consejero jurídico de la Secretaría; de substanciar las consultas que reciba del(de la) Secretario(a) y de los(las) titulares de los	http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/5.pdf	
257	Reglamento Interior de la SEFIPLAN y Manuales Administrativos	Art. 51	Realizar la defensa jurídica de la Secretaría, de sus órganos y áreas administrativos, representándolos legalmente ante autoridades y	http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/23.pdf	
258	Manuales Administrativos	Art. 51	Revisar los proyectos de resolución de recursos administrativos de revocación federales y estatales; de elaborar los informes mensuales,	http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Nota-Informativa_Catalogo-Gral-de-Puestos.pdf	
259	Manuales Administrativos	Art. 51	Revisar los proyectos de contestaciones de demandas, de oposición de excepciones y defensas y ofrecimiento de pruebas, en las	http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Nota-Informativa_Catalogo-Gral-de-Puestos.pdf	
	Manuales Administrativos	Art. 51	Revisar los proyectos de contestaciones de demandas, de oposición de excepciones y defensas y ofrecimiento de pruebas, en las	http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Nota-Informativa_Catalogo-Gral-de-Puestos.pdf	

Informacion Hidden_1

Se localizó el puesto de Procurador Fiscal y se consultó el hipervínculo al perfil: http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-

content/uploads/sites/2/2018/02/5.pdf en el que se desplegó el Catálogo General de Puestos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en cual se agrega a continuación:

repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/5.pdf

CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

NOMBRE DEL PUESTO: PROCURADOR FISCAL
CÓDIGO: COEJH320

ESPECIFICACIONES DEL PUESTO:

ESCOLARIDAD MÍNIMA REQUERIDA:
Es necesario contar con título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

ÁREA DE ESPECIALIZACIÓN:
Preferentemente con alguna especialidad o posgrado en derecho fiscal o administración pública.

EXPERIENCIA LABORAL REQUERIDA: Al menos 5 años de experiencia en puestos directivos similares.

REQUERIMIENTOS ESPECIALES:

HABILIDADES:
Manejo de recursos humanos.
Liderazgo e iniciativa.
Comunicación oral y escrita.
Solución de problemas y toma de decisiones.
Negociación.
Integración de grupos de trabajo.

CONOCIMIENTOS:
Funciones Administrativas
Derecho Fiscal

De lo anterior se desprende que la escolaridad mínima requerida para el puesto de Procurador Fiscal, es contar con título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Derivado de lo anterior, lo solicitado se considera dato personal, por lo que tiene el carácter de información confidencial, cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dichos numerales establecen:

Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

…

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.
…

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.
…

Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá:
…

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

Artículo 16. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios;
VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o
IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables al caso concreto de que se trate.

De todo lo anterior se desprende que para desempeñarse como Procurador Fiscal no es exigible el grado de maestría. Por tanto, al no ser un requisito que deba acreditarse para ocupar el cargo que ostenta el servidor público del cual se requiere, debe mantener su naturaleza de dato personal y no puede ser proporcionado, a menos que se acredite que el propio servidor público lo autorice, o se ostente, o señale haber cursado o tener el grado que se solicita, en la página oficial del sujeto obligado. Lo anterior, *mutatis mutandi*, con base a lo que ha sostenido este órgano garante en el criterio 18/2015 cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **REGIDORES. SI EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es un requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En el caso bajo estudio, toda vez que el servidor público del cual se solicita la información manifiesta en su síntesis curricular, publicada en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que cuenta con estudios de maestría en proceso de titulación, es válido que se proporcione lo solicitado en los términos que se hizo, ya que lo otorgado coincide con lo pedido y lo publicado en la página oficial de la dependencia donde labora.

Sin embargo, al proporcionar la respuesta el sujeto obligado no corroboró si lo solicitado debía o no proporcionarse. No hay un solo argumento del por qué se entregó la información aun cuando se trataba de un dato personal.

Por ello, lo procedente es **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones, al atender las solicitudes de información que se le presenten, realice el trámite ante las áreas competentes para dar respuesta a las solicitudes y acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, y de igual forma, para que cuando se solicite información académica de servidores públicos, antes de proporcionarla verifique si, pese a ser un dato personal, debe proporcionarse por tratarse de un requisito para ocupar el cargo, o porque el funcionario así se ostente en la página oficial del sujeto obligado. Pero de no encontrarse

en cualquiera de esos supuestos deberá abstenerse de proporcionarla, por tratarse de información confidencial, cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, en términos de las leyes de la materia previamente citadas: en el entendido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Así, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que, emita una nueva respuesta en la que el área competente remita la información solicitada, debiendo anexar el soporte documental, y proceda a entregarla o ponerla a disposición del solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos